

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No : 76-001-23-33-011-2016-01272-00

Acción : TUTELA

Accionante : William Alberto Baquero Namen

Accionados : Procuraduría General de la Nación
Universidad de Pamplona

Magistrado Ponente: LUZ STELLA ALVARADO OROZCO

1.1 Antecedentes.

El señor William Alberto Baquero Namen, formula acción de tutela en contra de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona con el propósito de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por estas entidades al incluir dentro de los cargos objeto de provisión por parte del el registro de elegibles expedido en razón de la convocatoria N° 04 -15 , el cargo de "*Procurador 20 Judicial II de Apoyo a Víctimas de Santa Marta*", el cual ocupa actualmente en condición de provisionalidad.

La presente acción de tutela correspondió por reparto el 8 de agosto de 2016 al Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, José Rodrigo Romero Romero, quien avoco el conocimiento de la acción y negó la solicitud de medida provisional efectuada por el accionante (fls. 94 y 95).

Posteriormente, dicho funcionario mediante auto de 11 de agosto de 2016 y en aplicación del Decreto 1834 de 2015 decidió remitir el expediente a este Despacho al considerar que comparte las situaciones de hecho y de derecho que se discutieron dentro del proceso de tutela 76-001-23-33-011-2016-01075-00 (fl. 116).

De esta forma, es necesario resaltar que el expedientes fue remitido por reparto a la Secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 22 de agosto de 2016 fecha en la cual este Despacho los recibió en horas de la tarde (fls. 118).

En este contexto y de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2¹. del Decreto 1834 de 2015, se procederá a avocar el conocimiento de la presente acción, advirtiendo que los fundamentos de hecho y de derecho invocados por la parte accionante guardan relación con los discutidos dentro del expediente N° 76-001-23-33-011-2016-0175-00, toda vez que en este caso se sostiene que la Procuraduría General de la Nación vulnera su derecho fundamental al debido proceso al Internar proveer en propiedad el cargo que actualmente desempeña en provisionalidad denominado "*Procurador 20 Judicial II de Apoyo a Víctimas de Santa Marta*", sin haberlo sometido a convocatoria pública en el proceso de selección iniciado mediante la resolución N° 040 de 20 de enero de 2015.

1.2. Prueba Traslada.

Dada la relación que guarda con el fondo del asunto, se procederá a decretar como prueba trasladada los documentos presentados por la Procuraduría General de la Nación dentro del expediente acumulado 76-001-23-33-011-2016-01189-00, mediante memorial allegado el 12 de agosto de 2016, en los cuales se evidencia la etapa que actualmente cursa el proceso de selección consagrado en la resolución N° 040 de 2015.

1.3. Vinculación de personas con interés en el resultado del proceso.

En atención al interés que les asiste en las resultas del proceso, se proceda a vincular al presente trámite a las personas que superaron el proceso de selección establecido para la convocatoria N° 04 -15 y que actualmente integran el registro de elegibles contenido en la resolución N° 357 de 11 de julio de 2016, corregida por la resolución N° 358 de 12 de julio de 2016.

¹ Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

De esta forma, con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las personas que superaron la convocatoria N°04 -15, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación que de forma inmediata a la notificación, entere de la existencia de la acción de tutela a los integrantes del registro de elegibles de la resolución N° 357 de 11 de julio de 2016, mediante la publicación de esta providencia y el escrito de tutela presentado por el señor en la página web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co, medio que el Despacho encuentra como el más expedito y eficaz para cumplir con el principio de publicidad respecto de los presuntos afectados, ante los términos perentorios de la acción de tutela.

Lo anterior, en desarrollo de lo previsto por el artículo 16² del decreto 2591 y previendo que la publicación en la página web mencionada, garantiza que la interposición de la acción de tutela sea de conocimiento de la totalidad integrantes del registro de elegibles de la convocatoria N°04 -15, toda vez que corresponde al medio de publicidad establecido por la Procuraduría General de la Nación para dar a conocer las actuaciones adelantadas dentro del proceso de selección establecido conforme a la resolución N° 040 de 20 de enero de 2015.

De esta forma, las personas que integran el registro de elegibles referenciado podrán intervenir en el trámite de la acción de tutela dentro del día siguiente a la publicación de la presente providencia en la página www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co.

Por reunir la presente Acción de Tutela, los presupuestos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000 se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de la presente Acción de Tutela, formulada por el señor **William Alberto Baquero Namen** en contra de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona.

SEGUNDO. NEGAR la Medida provisional solicitada por el señor **Alberto Andrés Gómez Amín**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO- ORDENAR a la Secretaria de la Corporación que **NOTIFIQUE** la presente providencia por el medio más expedito y eficaz y **REMITIRA** copia del escrito de tutela y sus anexos a las siguientes dos (2) entidades:

- Procuraduría General de la Nación.
- Universidad de Pamplona.

TERCERO.- OTORGAR a las entidades accionadas el término de un (1) día, para que rindan informe sobre los hechos que fundamentan la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

² "Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz".

CUARTO.- SOLICITAR a la Procuraduría General de la Nación, que de forma inmediata a la notificación de la presente providencia entere de la existencia de la acción de tutela formulada por la parte accionante a los terceros que puedan resultar afectados, mediante la publicación de la presente providencia y el escrito de tutela presentado por el en la página web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co.

Las personas que integran el registro de elegibles referenciado podrán intervenir en el trámite de la acción de tutela dentro del día siguiente a la publicación de la presente providencia en la página www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ STELLA ALVARADO OROZCO
Magistrada

SANTA MARTA AGOSTO 3 DEL 2016.

**SRES
MAGISTRADOS
H TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
REPARTO.
BOGOTA D.C.**

REF. Acción de tutela contra Procuraduría General de la Nación, Universidad de Pamplona y Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación.

WILLIAM ALBERTO BAQUERO NAMEN, con cc 12.548.355 de Santa Marta, con el debido respeto acudo ante su despacho, con el objetivo de interponer **acción de tutela** de acuerdo al **decreto 2591 de 1991** contra la Procuraduría, General de la Nación, Universidad de Pamplona y la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, por la amenaza y violación de mi derecho fundamental al debido proceso, trabajo, igualdad y en atención a los siguientes.

HECHOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS.

1. Mediante **Decreto 2177 del 4 de Agosto de 2011** suscrito por el señor Procurador General de la nación, fui nombrado como Procurador 20 Judicial II de Apoyo a las Victimas de Santa Marta, código 3JP Grado 3JP, cargo que he venido ejerciendo de manera ininterrumpida desde el 1º de Septiembre del 2011 hasta el día de presentación de esta acción residual, o sea 3 de Agosto de 2016.
2. Mediante Resolución No 040 del 20 de Enero del 2015, el señor Procurador General de la Nación en cumplimiento de fallo de la Corte Constitucional C-101 del 28 de Febrero de 2013, dispone la apertura y reglamenta la convocatoria del proceso de selección, para proveer los cargos de carrera de los procuradores judiciales de la entidad, entres estos los de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC).

3. El decreto ley- 262 de 2000 en su artículo 3° determina el carácter especial del sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el cual lo define como un "sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender.
4. El decreto en alusión, clasificó los empleos al interior de la entidad de acuerdo con la naturaleza de su vinculación en, de carrera, libre nombramiento y remoción y de periodo fijo. Dentro de los empleos de libre y nombramiento y remoción, consagrado en el artículo 182 del decreto 262 del 2000 se encontraban incluidos los cargos de Procuradores judiciales I y II, norma que como se acotó fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en fallo C 101- de 2013 la cual determino que los 'procuradores judiciales en su condición de agentes del Ministerio Publico que actúan ante Jueces y Tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador-Ley 270 de 1995- como de carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional " Como consecuencia de esta sentencia, la Corte Constitucional ordenó a la Procuraduría General de la Nación, convocara a concurso publico de méritos para la provisión en propiedad de todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II 3PJ-EC.
5. Mediante Resolución No 040 del 20 de Enero del 2015 el señor Procurador General de la Nación abrió el concurso abierto de mérito para proveer, todos los cargos de Procuradores Judiciales I y II y además se reglamentó las condiciones generales de la convocatoria y cada una de las etapas en el proceso de selección. De acuerdo a la Resolución en referencia, los cargos a proveer, son 744, discriminados así, 317 Procuradores Judiciales I (3PJ) y 427 Procuradores judiciales II (3PJ-EC). Los cargos o empleos a proveer se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados y se clasifican por número de convocatoria.
6. En el caso sub examine y en lo que atañe al suscrito, se realizó la convocatoria No 004-2015 para proveer 208 cargos de Procuradores Judiciales Penales II 3PJ-EC y se ofertaron para la ciudad de Santa Marta, cinco plazas entre estas, la de la Procuraduría 20 Judicial II de apoyo a las Víctimas en Santa Marta, del cual soy titular desde el 1° de

Septiembre del 2011, mas no se ofertó concretamente en la citada convocatoria, los cargos de Procuradores Judiciales II de apoyo a las víctimas Código 3JP y Grado EC

7. En la Resolución No 040 de Enero 20 de 2015 se dejó sentando que la convocatoria es para proveer.
 - a) Procurador Judicial II. Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras. Convocatoria- 001-2015. Código y Grado 3PJ-EC.
 - b) Procurador Judicial II. Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios. Convocatoria No 002-2015-.Codigo y Grado 3PJ-EC
 - c) Procurador Judicial II. Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles. Convocatoria No 003-2015 Código y Grado 3PJ- EC.
 - d) Procurador Judicial II. Procuraduría Delegada para el Ministerio Publico en asuntos penales. Convocatoria 004-2015. Código y Grado. 3JP-EC.
 - e) Procurador Judicial II. Procuraduría Delegada para asuntos del Trabajo y la Seguridad Social. Convocatoria No 005-2015 Código y Grado 3JP-EC
 - f) Procurador Judicial II. Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa. Convocatoria No 006 -2015 Código y Grado 3PJ EC
 - g) Procurador Judicial II.Procuraduria Delegada para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia. Convocatoria No 007-2015 Código y Grado 3JP - EC..
8. Puede apreciarse que en la convocatoria en referencia y en el listado de cargos ofertados y que he relacionado, no se halla el cargo de Procurador 20 Judicial II de Apoyo a Victimas de Santa Marta ni ningún otro de esta misma área , pero el mismo, si se incluyó dentro de los disponibles y a proveer en la **Resolución No 040 del 20 de Enero del año 2015**, equiparándose el cargo de Procurador Judicial II de apoyo a las Victimas de Santa Marta a los Cargos de Procuradores Judiciales penales II, actualmente existentes en esta ciudad en número de cuatro, 162,163 ,164 y 360
9. La Procuraduría General de la Nación mediante Resolución **357 del 11 de Julio de 2016 y 358 del 12 de Julio** de esta misma anualidad , conformó la lista de elegibles dentro de la convocatoria **No 004-2015**, para el cargo de Procurador Penal II Código y Grado 3JP- EC dependencia, Procuraduría Delegada para el Ministerio Publico en

asuntos Penales y dentro de esta incluyo el cargo de Procurador 20 Judicial II de apoyo a las víctimas en Santa Marta que en la actualidad ejerzo y sobre el cual no se hizo convocatoria, por cuanto equiparó indebidamente el mismo, al cargo de Procurador Judicial Penal II, adscritos estos naturalmente y por mandato legal, a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Publico en asuntos penales.

10. El cargo de Procurador Judicial II de Apoyo a las víctimas se creó en virtud del **decreto 2247 de 2011** por "medio del cual se modifica la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación. El decreto en cita dispuso en su artículo 1º la creación de **cincuenta -50- cargos de Procurador Judicial II Código 3JP y Grado EC** con carácter permanente que podrían ser distribuidos por el señor Procurador General de la Nación en la planta de personal, mediante acto motivado y teniendo en cuenta la estructura interna de la entidad y las necesidades del servicio. Dentro de las motivaciones que conllevaron a la creación de los mencionados cargos, en el decreto en referencia se indicó.

'que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la ley 1424 de 2010 y en el parágrafo 2 del artículo 119 de la ley 1448 de 2011, se elaboró el estudio técnico en el cual se determinaron las necesidades que en materia de personal requiere la Procuraduría General de la Nación a efectos de garantizar a las víctimas del conflicto armado, el establecimiento de la verdad, la justicia y la reparación de daños que hayan sufrido por 'parte de grupos organizados al margen de la ley, así como la adecuada atención, orientación, seguimiento y apoyo que requieren en su gestión ante las autoridades competentes encargadas de adelantar los respectivos tramites. '

En fallo de tutela del 28.07- 2016, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Radicado No 76-001-23-33-011-2016-01075-00 sobre el particular y en un caso similar al que hoy motiva esta acción de tutela, de una Procuradora Judicial I de apoyo a las Víctimas de la ciudad de Cali, indicó que . ' De acuerdo al sustento normativo traído a colación, se advierte que el cargo ocupado por la accionante, fue creado con un propósito específico consistente en garantizar los derechos de las víctimas en los procesos adelantados en el marco de la justicia transicional ley 1424- 2010 y la ley 1448 de 2011 y con vocación de permanencia en la estructura administrativa de la entidad.

Más adelante se manifiesta en el mismo fallo de tutela.

En efecto junto, con el decreto No 2247 de 2011 "por el cual se modifica la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación" que dio origen a la creación de los referenciados 50 cargos de procurador judicial, se profirió por parte del Presidente de la República el decreto 2246 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura de la Procuraduría General de la Nación".

Este último decreto se fundamentó en la necesidad de realizar una modificación de la estructura organizacional de la Procuraduría General de la Nación para dar cumplimiento a las funciones señaladas en las Leyes 1424 de 2010 y 1448 de 2011, a efectos de garantizar a las víctimas del conflicto armado, el establecimiento de la verdad, la justicia y la reparación de daños que hayan sufrido por parte de grupos organizados al margen de la ley.

Con este propósito, se procedió a modificar el Decreto - Ley 262 de 2000, el cual establece actualmente la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación, introduciendo cambios en las funciones preventivas y de control de las procuradurías delegadas en el sentido de instituir funciones específicas relacionadas con las víctimas del conflicto armado.

Para esto se adicionó un numeral 17 al artículo 24 del Decreto 262 de 2000 el cual establece lo siguiente:

(17. Apoyar a las víctimas. con el fin de que puedan tener acceso a la verdad, la justicia y reparación, por daños que hayan sufrido con ocasión del conflicto armado interno; así mismo brindar atención, orientación, seguimiento y apoyo en la gestión que adelanten y requieran en su gestión ante las entidades competentes encargadas de adelantar los respectivos trámites.)

Aunado a lo anterior, se adicionó un numeral específico (1 1.4) relacionado con las víctimas al artículo 29 10 del Decreto 262 de 2000, el cual regula los eventos en que los procuradores judiciales intervienen en procesos penales como Ministerio Público:

(...) 11.4. En desarrollo de la función preventiva, en materia de justicia transicional, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la ley por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.(. ..)

Finalmente, el decreto 2246 de 2011 adicionó un inciso 2 al mencionado artículo 29 del Decreto - ley 262 de 2000, en los siguientes términos:

(...) Igualmente los Procuradores Judiciales cumplirán funciones de apoyo a las víctimas del conflicto armado que se requiera brindar por parte de la Procuraduría, la debida atención a las personas desmovilizadas no postuladas al proceso de justicia y paz; antiguamente pertenecientes a los grupos organizados al margen de la ley, y acorde con las actuales necesidades institucionales se requiere igualmente intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y Tribunales Superiores de Distrito judicial, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado. (....

Posteriormente y como parte de las reformas implementadas para la garantía de las nuevas funciones en materia de los derechos de las víctimas, el Procurador General de la Nación expidió la resolución N O 437 de 2013, por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución número 017 de 2000 11 delegando, distribuyendo y asignando competencias y funciones a la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras y a la Procuraduría Delegada para el Apoyo a las Víctimas del Conflicto Armado y los Desmovilizados.

De esta forma, el artículo 6 modificó el artículo 18 de la Resolución número 017 del 2000, en el cual se establece la distribución de las funciones y competencias preventivas y de control de gestión de la Procuraduría General de la Nación, señalando que la Procuraduría Delegada para el Apoyo a las Víctimas tiene a su cargo la función establecida en el ya referenciado numeral 11.4 del artículo 29 del Decreto 262 de 2000, cuando se trate de asuntos relacionados con los derechos de las víctimas del conflicto armado:

"Artículo 18. Distribución de las funciones y competencias preventivas y de control de gestión. Las funciones y competencias preventivas y de control de gestión se distribuyen internamente así:

(..) La Procuraduría Delegada para el Apoyo a las Víctimas del Conflicto Armado y los Desmovilizados ejerce las funciones y competencias establecidas en los numerales I, 2, 5, 6, 17 y 18 del artículo 24 y el numeral 11.4 del artículo 29, cuando se trate de asuntos relacionados con los derechos de las víctimas del conflicto Resaltado por la Sala.

Adicionalmente, el artículo 9 dispuso modificar el artículo 30 de la Resolución N O 017 de 2000, en los siguientes términos:

(. ..) Artículo 30. Denominación y delegación de funciones en las procuradurías judiciales.

Las competencias y funciones previstas en los numerales 11.3 y 11.4 del artículo 29 y los artículos 37 al 48 del Decreto-ley 262 de 2000 se delegan, distribuyen y asignan en las siguientes procuradurías judiciales:

- Procuradurías Judiciales Penales I y II.
- Procuradurías Judiciales Laborales I y II.
- Procuradurías Judiciales de Familia I y II.
- Procuradurías Judiciales Civiles I y II.
- Procuradurías Judiciales Agrarias I y II.
- Procuradurías Judiciales Administrativas I y II.
- Procuradurías Judiciales de Restitución de Tierras I y II.
- Procuradurías Judiciales de Apoyo a las Víctimas del Conflicto Armado I y II".) Resaltado por la Sala.

En este sentido, el artículo 10 de la mencionada resolución modificó el artículo 31 de la Resolución 017 de 2000, señalando lo siguiente:

(...) Artículo 31. Criterios para la distribución de las competencias y funciones entre las distintas procuradurías judiciales.

Las funciones establecidas en los numerales 11.3 y 11.4 del artículo 29 y los artículos 37 al 48 del Decreto-ley 262 de 2000 se ejercen por las diferentes Procuradurías Judiciales Penales I y II, Procuradurías Judiciales Laborales I y II, Procuradurías Judiciales de Familia I y II, Procuradurías Judiciales Civiles I y II, Procuradurías Judiciales Agrarias I y II, Procuradurías Judiciales Administrativas I y II, Procuradurías Judiciales de Restitución de Tierras I y II, y Procuradurías Judiciales de Apoyo a las Víctimas del Conflicto Armado I y II atendiendo criterios de especialidad, jerarquía y calidades de las personas investigadas)

Por último, el artículo 8 de la resolución bajo análisis resolvió modificar el artículo 29 de la Resolución número 017 de 2000, que establece la Distribución de la función de coordinación de la intervención de las autoridades judiciales, así:

"Artículo 29. Distribución de la función de coordinación de la intervención de las autoridades judiciales. La función de coordinación establecida en el artículo 36 del Decreto-ley 262 de 2000 se distribuye dependiendo de la especialidad de los procuradores judiciales que coordinan, en las siguientes Procuradurías Delegadas:

- Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales.
- Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia.
- Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles.
- Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.
- Procuraduría Delegada para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.
- Procuraduría Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos.
- Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.
- Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras"

El anterior recuento normativo permite concluir que en razón a las exigencias establecidas las leyes 1424 de 2010 y 1448 de 2011 en materia de verdad, justicia y reparación para las víctimas del conflicto armado, la Procuraduría General de la Nación dio inicio a un proceso de reestructuración administrativa que empezó con la ampliación de su planta de cargos de Procuradores Judiciales mediante el decreto 2246 de 2011 proferido por el Presidente de la República.

Posteriormente, a través el Decreto No 2247 de 2011 se modificó el artículo 29 del decreto ley 262 de 2000, el cual establece la función de intervención judicial en los procesos penales por parte de los Procuradurías Delegadas, señalando mediante la creación del numeral 11.4. que en materia de justicia

transicional, estas dependencias debían velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la ley por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

En este contexto, por conducto de la resolución No 437 de 2013, por medio de la cual se modifica y adiciona la Resolución número 017 de 2000, se estableció que la función de intervención judicial en los procesos penales para el cumplimiento de la función del referido numeral 11.4. se llevaría a cabo por conducto de las Procuradurías Judiciales de Apoyo a las Víctimas del Conflicto Armado I y II, atendiendo un criterio de especialidad.

De esta forma, tenemos que el cargo de Procurador Judicial de Apoyo a las Víctimas fue creado ante la necesidad específica de velar por la garantía de los derechos de las víctimas del conflicto armado y se produjo como consecuencia de una reforma estructural de la Procuraduría General de la Nación que derivó en la asignación de competencias claras y precisas de intervención en los procesos penales.

De esta forma, resulta improcedente asimilar el cargo de Procurador 30 Judicial I de Apoyo a Víctimas de Cali desempeñado por la accionante, al cargo de Procurador Judicial I adscrito a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público para Asuntos Penales, pues se trata de empleos con justificaciones distintas para el caso del primero de los mencionados.

En este punto, es necesario resaltar que, si bien, con la modificación introducida al artículo 29 de la Resolución número 017 de 2000, no se asignaron funciones de coordinación de intervención ante las autoridades judiciales a la Procuraduría Delegada para el Apoyo a las Víctimas del Conflicto Armado y los Desmovilizados, dicha medida no implica el desconocimiento de las especiales funciones atribuidas a los Procuradores Judiciales creados en esta materia y su clara diferenciación con los agentes del Ministerio Público que habitualmente intervienen en los procesos penales.

En consecuencia, la especificidad funcional del cargo de Procurador Judicial I de Apoyo a las Víctimas y la falta de claridad sobre la inclusión del mismo en la convocatoria No 011— 2015, en la cual se ofertaron 149 cargos asignados a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público para Asuntos Penales, conllevan a concluir que no se efectuó su convocatoria en debida forma para el proceso de selección adelantado en virtud de la resolución No 040 de 2015.

Así las cosas, resulta improcedente utilizar el registro de elegibles derivado de la convocatoria N O 011 — 201 5, contenido en la resolución No 340 de 8 de julio de 2016 para proveer el cargo de Procurador 30 Judicial I de Apoyo a víctimas de Cali, toda vez que éste no fue parte de dicha convocatoria.

De igual forma, se advierte que tanto en la convocatoria como en las leyes que regulan el régimen de carrera de la Procuraduría General de la nación se estableció una regla de excepción que permita a la entidad proveer empleos en propiedad mediante la utilización de registros de elegibles estructurados para proveer otros cargos de funciones o categorías similares.

En conclusión y al encontrarse acreditada una amenaza al derecho fundamental al debido proceso de la señora Carmen Teresa Ospina Lopeda quien actualmente ocupa en condición de provisionalidad el cargo de Procurador 30 Judicial I de Apoyo a víctimas de Cali, como medida de protección, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación **que se abstenga de proveer dicho empleo** mediante la aplicación del registro de elegibles contenido en la resolución N O 340 de 8 de julio de 2016 " Subrayas y negrillas fuera de texto.

11. El cargo de Procurador Judicial II de apoyo a las Víctimas y sus funciones, se origina tal y como se acoto en precedencia, en el numeral 2 del artículo 10 de la ley 1424 de 2010, en el parágrafo 2 del artículo 119 de la ley 1448 de 2011, Decreto 2246 de 2011, Decreto 2247 de 2011, Resolución No 417 del 12 de Septiembre del 2012 y Resolución No 437 de Octubre 1º de 2013.

El cargo de Procurador de apoyo a las Víctimas fue creado, como se dejó inserto en ultranza, con un propósito específico, encaminado a garantizar los derechos de las víctimas dentro del marco de la justicia transicional, de conformidad con las exigencias de la Corte Constitucional y en aras de hacer seguimiento a la política pública de atención integral en los casos de desplazamiento forzado, entre otros.

En la medida en que dentro de la convocatoria llevada a efecto por el señor Procurador General de la Nación mediante la **Resolución No 040 del 20 de Enero del año anterior**, no se ofertaron ni salieron a concurso los cargos de Procurador Judicial I y II de apoyo a las Víctimas, y mucho menos el cargo que hoy ostento- PROCURADOR 20 JUDICIAL II DE APOYO A LAS VÍCTIMAS EN SANTA MARTA, es **violatorio de mi derecho fundamental constitucional a un debido proceso -artículo 29 CN- y al**

trabajo, por cuanto este también fue llamado a concurso junto a las Procuradurías 162,163,164 y 360 Judicial Penal II de Santa Marta, es decir equiparando ambos cargos PROCURADOR JUDICIAL PENAL II Y PROCURADOR JUDICIAL II DE APOYO A LA VICTIMAS DE SANTA MARTA, no obstante TRATARSE de empleos con justificaciones distintas y con competencias claras y precisas de intervención en los procesos penales COMO EN NUESTRO CASO, para velar por la garantía de los derechos de las víctimas del conflicto armado, CON EL ADITIVO QUE además, se crearon tales cargos como consecuencia de una reforma estructural de la Procuraduría General de la Nación, tal y como lo acaba de sentenciar en un fallo impecable y profundo en su análisis sobre el tema, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del fallo de tutela No 2016-0107500. Accionante CARMEN TERESA OSPINA LOPEDA, Procuradora Judicial I de apoyo a las Víctima de Cali.

Así las cosas, resulta improcedente se REITERA utilizar el registro de elegibles derivado de la convocatoria N O04 — 2015, contenido en la resolución No 357 del 11 de julio de 2016 para proveer el cargo de Procurador 20 Judicial II de Apoyo a víctimas de Santa Marta, toda vez que éste no fue parte de dicha convocatoria.

La Jurisprudencia Constitucional ha resaltado la imposibilidad de hacer uso de las listas de elegibles para la provisión de cargos que no fueron ofertados en la respectiva convocatoria.

En la sentencia SU — 446 de 2011, la Corte Constitucional estableció que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que correspondan estrictamente a los cargos ofertados en un proceso de selección, respetando siempre el orden de su conformación:

(...) Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes u ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia T-455 de 2000 (...)

(...) En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la

Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.

La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer".

Es importante señalar, entonces, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados.

¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación.

Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso.(.) Resaltado y subrayado en el texto original.

Los anteriores parámetros fueron reiterados en la sentencia T- 829 de 2012, en la cual se confirmó que los registros de elegibles deben ser utilizados para proveer únicamente los cargos ofertados, sin que sea posible su utilización para suplir otras vacantes existentes:

(...) Con fundamento en el principio según el cual las pautas del concurso son inmodificables, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que las listas de elegibles deben ser utilizadas para proveer únicamente los cargos ofertados, sin que sea posible su utilización para suplir otras vacantes existentes, dado que de hacerlo, se estarían inobservando las reglas y condiciones de la convocatoria, lo que constituiría una transgresión a los derechos de los participantes y un desconocimiento de la naturaleza y razón de ser de las listas de elegibles.

En este sentido, la precitada Sentencia SU-446 de 2011, concluyó que la Fiscalía General de la Nación estaba obligada a proveer única y exclusivamente el número de cargos ofertados en cada una de las convocatorias realizadas, puesto que por un lado, la cantidad de empleos a proveer con el concurso era una regla específica que no se podía inobservar y, por otro lado, ni el legislador ni la entidad previeron expresamente que el registro de elegibles podría ser utilizado para ocupar empleos por fuera del número de los convocados.

Esta conclusión tuvo como fundamento el análisis de la naturaleza y alcance de la lista de elegibles. Señaló la mencionada providencia de unificación, que la misma es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta.

Adicionalmente, en la sentencia T-112A de 2014, la Corte Constitucional reiteró lo señalado en la sentencia SU-446 de 2011, precisando que, como excepción, el registro de elegibles podía ser utilizado para la provisión de cargos vacantes no ofertados, en los eventos en que existiera una norma de carrera administrativa que permitiera dicho proceder o si previamente en las reglas de convocatoria se establecía dicha posibilidad. Al respecto se señaló lo siguiente:

(...) En otra oportunidad, la Sentencia de unificación 446 de 2011 concluyó que la Fiscalía General de la Nación estaba obligada a **proveer única y exclusivamente el número de cargos ofertados en cada una de las convocatorias realizadas**, puesto que por un lado, la cantidad de empleos a proveer con el concurso era una regla específica que no se podía inobservar y, por otro lado, ni el legislador ni la entidad previeron expresamente que el registro de elegibles podría ser utilizado para ocupar empleos por fuera del número de los convocados. Sin embargo aclaró

que dicha sentencia en nada contradecía a la sentencia C-319 de 2010, ya que reconocía el deber de la administración de hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocados, pero en el caso concreto que se estudiaba el legislador no había consagrado una norma similar por lo que los supuestos de hecho no eran los mismos. En el mismo sentido la Corte añadió:

"Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración lo que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar proveer las vacantes que se lleguen a presentar por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto." (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, en la sentencia citada se resaltó la procedencia de la acción de tutela como medio idóneo de protección de los derechos fundamentales que se puedan llegar a afectar como consecuencia de la provisión de cargos de carrera por medio de una lista o registro de elegibles:

(...) En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.(...)"

Al no haber existido convocatoria para proveer el cargo de Procurador Judicial II de apoyo a las Víctimas de conformidad con el decreto 2247 del 2011, Resolución No 417 del 12 de Septiembre de 2013 que modificó la Resolución No 218 del 4 de Julio del 2012, no podría la Procuraduría General de la Nación hacer nombramiento para esos cargos específicos (procuradores judiciales de apoyo a las víctimas I y II y más concretamente del empleo que actualmente ejerzo, esto es

Procuraduría 20 Judicial II de apoyo a las Víctimas en Santa Marta) de la lista vigente y contenida en la Resolución No 357 del 11 de Julio de 2016 y 358 del 12 de Julio de 2016, **sin violentar mi derecho fundamental al debido proceso**, consagrado en el artículo 23 de la CN, como en efecto lo va hacer. En la convocatoria No 004 de 2015, se ofertaron, como se acotó para la ciudad de Santa Marta, cinco (5) cargos de Procuradores Penales II, no obstante existir cuatro cargos de Procuradores Judiciales Penales II, (162,163,164 y 360) adscritos a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en asuntos Penales, habiéndose incluido en la misma convocatoria el cargo de Procurador Judicial II de apoyo a las víctimas, es decir equiparándolo indebidamente tal y como se demostró en precedencia, al cargo de Procurador Judicial Penal II, el cual de acuerdo a la ley, **está adscrito a la Procuraduría Delegada de Apoyo a las Víctimas. (Decreto 2247 de 2011)** De nombrarse en mi cargo a una persona, de la lista de elegibles actualmente vigente en la Resolución **No 357 del 11 de Julio de 2016**, se violaría mi derecho fundamental al debido proceso, trabajo e igualdad, en la medida en que se proveerá dicho cargo, con violación de la ley y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional entre otras la sentencia SU- 446 DE 2011 - POR CUANTO ESTE CARGO NO FUE CONVOCADO A CONCURSO DE MERITOS DE CARÁCTER PÚBLICO PARA ACCEDER AL MISMO y así aparece demostrado en la convocatoria 004 -2015 y la Resolución No 040 del 20 de Enero del 2015.

Debió la Procuraduría General de la Nación dentro de la Resolución No 040 del 2015, convocar a concurso público de méritos para proveer los 100 cargos de Procuradores Judiciales I Y II de apoyo a las Víctimas, 3JP- EG Y 3JP EC en su orden, creadas a través del decreto **2247 del 2011** e incorporadas a la planta globalizadas y adscritas a la Procuraduría Delegada de apoyo a las víctimas, lo cual no llevo a efecto y en consecuencia, tales cargos no fueron convocados a concursos y por ende no podía equiparlos al cargo de Procurador Judicial Penal I y II asignados a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en asuntos penales, tal y como lo hizo con craso desconocimiento de las reglas del concurso, de la ley y de los precedentes jurisprudenciales de la H Corte Constitucional.

En sentencia T-061 de 2002 la Corte Constitucional señaló.

‘ La Constitución Política en su artículo 29 prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio e las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas y que en ultimas garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetos a los procedimientos señalados en la ley. Corresponde a la noción de debido proceso el que se cumple con

arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o de una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación de un derecho o la imposición de una obligación o sanción” Sentencia C 214 – 1994

12. Manifiesto al señor Magistrado por lealtad procesal que el suscrito, se presentó al concurso de méritos en la convocatoria 004-2015 que ofertó 208 cargos de Procurador Judicial Penal II 3JP-EC los cuales están asignados todos a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en asuntos penales, de acuerdo a la Resolución No 040 del 20 de Enero del 2015 y supere favorablemente todas las pruebas y fui incluido en lista de elegibles en el puesto 253, Resolución 357 del 11 de Julio de 2016 y 358 del 12 de Julio de 2016, mas no- reitero. se convocó para proveer específica y concretamente, cargo alguno de Procurador Judicial II de apoyo a las víctimas 3JP-EC y menos el cargo de Procurador 20 Judicial II de apoyo a las víctimas de Santa Marta que actualmente detento., de acuerdo a lo que plasmé en precedencia.

PRUEBAS.

Anexos.

1. Fotocopia decreto No 2177 del 4 de Agosto de 2011, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación, me nombra en el cargo de Procurador 20 Judicial II Apoyo a las Víctimas en Santa Marta, con funciones temporales en la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en asuntos Penales.
2. Fotocopia del Acta de posesión No 01189 del 01 de Septiembre del 2011.
3. Ley 1424 de 2010.
4. Decreto 2246 de 2011
5. Decreto 2247 de 2011
6. Resolución No 437 de 2013.
7. Resolución No 040 del 20 de Enero de 2015.
8. Convocatoria 004-2015
9. Resoluciones 357 del 11 de Julio de 2016 y 358 del 12 de Julio de 2016.
10. Sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de calendas 28 de Julio del 2016 Radicado No 76—001-23-33-001-2016-01075-00

PRETENSIONES.

Con la finalidad de que se protejan mis derechos fundamentales vulnerados, le solicito al H TRIBUNAL que habrá de conocer esta acción de tutela.

1. Ordenar al señor Procurador General de la Nación que se abstenga de efectuar el nombramiento del cargo de Un (1) Procurador Judicial Penal II 3JP-EC en el Cargo de Procurador 20 Judicial II de apoyo a las víctimas en Santa Marta 3JP. EC del cual en la actualidad soy titular.

2. Se proceda a tutelar mi derecho fundamental al debido proceso, trabajo e igualdad y en consecuencia se me permita y se disponga a través de fallo de tutela, la permanencia del suscrito en el cargo de Procurador Judicial II de apoyo a las víctimas, 3JP-EC, por no haber sido el mismo, convocado dentro del concurso publico de méritos- 004-2015 y la Resolución No 040 del 20 de Enero del 2015 y ante la inminencia del nombramiento de mi reemplazo de acuerdo a la lista de elegibles contenida en la Resolución No 357 del 11 de Julio de 2016 y 358 del 12 de Julio de 2016.
3. Se ordene al señor Procurador General de la Nación que se abstenga de proveer el cargo de Procurador 20 Judicial II de apoyo a las víctimas de Santa Marta 3JP-EC, , hasta tanto no se haga convocatoria pública de méritos para proveer el citado cargo y los otros 49 cargos de Procurador Judicial II de apoyo a las victimas 3JP-EC creados mediante Decreto 2247 de 2011.

COMPETENCIA.

Es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca competente para conocer de esta acción residual por la naturaleza del hecho, la autoridad pública involucrada (Procuraduría General de la Nación) y su domicilio, el cual se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por estos mismos hechos y derechos.

MEDIDA DE SUSPENSION PROVISIONAL ART 7º DECRETO 2591 DE 1991.

Para evitar un perjuicio irremediable, le solicito de manera respetuosa y apremiante al señor Magistrado ponente, suspender la lista de elegibles inserta en la Resolución No 357 del 11 de Julio de 2016 y 358 del 12 de Julio del 2016, en lo que atañe al nombramiento de Procurador 20 Judicial de apoyo a las victimas en Santa Marta 3JP-EC que ejerzo, actualmente, hasta tanto se falle de fondo esta acción de tutela y ante la inminencia del nombramiento para proveer dicho cargo de acuerdo a lista de elegibles vigente, por parte del señor Procurador General de la Nación.

NOTIFICACIONES.

La parte accionada Procuraduría General de la Nación en la KRA 5 No 15-80 Piso 27

El suscrito en la Calle 17 No 22-65 Piso 2 de la ciudad de Santa Marta. correo electrónico williambaquero@hotmail.com

Cordialmente.


WILLIAM BAQUERO NAMEN

CC 12548-305 Sr. ATTA.